



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-210-2021

ACTORA: MARÍA DE LOS ÁNGELES  
BALLESTEROS GARCÍA

AUTORIDADES RESPONSABLES:  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
TEZIUTLÁN, PUEBLA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO  
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS  
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que declara **infundados** los agravios hechos valer en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por la ciudadana María de los Ángeles Ballesteros García, regidora del Municipio de Teziutlán, Puebla en contra de la presunta omisión por parte del Ayuntamiento de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo le toca percibir.

GLOSARIO

|                              |                                                                      |
|------------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| <i>Actora:</i>               | María de los Ángeles Ballesteros García                              |
| <i>Ayuntamiento:</i>         | Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, Puebla                      |
| <i>Constitución:</i>         | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                |
| <i>Código Local:</i>         | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. |
| <i>Consejo General:</i>      | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla         |
| <i>Instituto:</i>            | Instituto Electoral del Estado de Puebla                             |
| <i>Ley Orgánica:</i>         | Ley Orgánica Municipal                                               |
| <i>Presidente Municipal:</i> | Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla                            |

1. ANTECEDENTES

**1.1. Jornada Electoral y Resultados.** El dos de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla para el

periodo 2018-2021, entre otros, los del *Ayuntamiento*, resultando ganadora la planilla integrada de la forma siguiente.<sup>1</sup>

| MUNICIPIO: TEZIUTLÁN, PUEBLA<br>PLANILLA DE MIEMBROS DEL<br>AYUNTAMIENTO |                                         |                                 |
|--------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|---------------------------------|
| CARGO                                                                    | PROPIETARIO                             | SUPLENTE                        |
| PRESIDENTE MUNICIPAL                                                     | CARLOS ENRIQUE PEREDO GRAU              | ARMANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ       |
| REGIDORA                                                                 | MARÍA DE LOS ÁNGELES BALLESTEROS GARCÍA | INDHIRA RADHARANI LOPEZ LAGUNES |

1.2. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo CG/AC-125/18 aprobado en el reinicio de la sesión especial de ocho del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, asignó a las y los Regidores de Representación Proporcional del *Ayuntamiento*, para el periodo 2018/2021<sup>2</sup>.

1.3. **Presentación de demanda.** El tres de agosto, la *Actora* presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la presunta omisión por parte del *Ayuntamiento* de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo le toca percibir.

1.4. **Requerimiento.** El doce de agosto se realizó requerimiento al *Presidente Municipal*, para que remitiera constancias relativas al pago de las quincenas correspondientes de la primera de julio a la fecha.

1.5. **Cumplimiento.** Mediante escrito de veintitrés de agosto, la responsable remitió documentación, referente a los comprobantes de nómina de las quincenas que se mencionan en el párrafo que antecede.

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que la promovente impugna actos del *Ayuntamiento*,

1 Visible en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla: <https://www.ieepuebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO.6.pdf>

2 Visible en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla: [https://www.ieepuebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO.13\\_.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO.13_.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

que a su criterio vulneran su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue elegida, además que dicho municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 bis y 354 segundo párrafo, del *Código Local*.<sup>3</sup>

Asimismo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del *Código Local*.

### 3. PLANTEAMIENTO

La recurrente hace valer como agravios la supuesta omisión por parte del *Presidente Municipal*, de cubrirle de manera íntegra las remuneraciones a que tiene derecho, concretamente las correspondientes a la primera y segunda quincena de julio, violentando con esto, su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de desempeño al cargo.

Además, la recurrente manifiesta que dicha omisión constituye violencia política de género en su perjuicio.

De lo expuesto, este Tribunal electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación a la recurrente en su derecho político-electoral por no percibir las remuneraciones que le corresponden y si esto constituiría violencia política por razón de género en su perjuicio.

### 4. CUESTIONES PREVIAS

Derivado de las constancias que integran el expediente, agregadas por el *Ayuntamiento*, en cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal, se desprende lo siguiente:

- a) El nueve de agosto del presente año, se depositó por parte del Ayuntamiento las siguientes cantidades:

<sup>3</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.

| Junio 2021       |                                             |        |
|------------------|---------------------------------------------|--------|
| Segunda Quincena | \$15,000.00 (quince mil pesos, 00/100 M.N.) | PAGADO |
| Julio 2021       |                                             |        |
| Primera Quincena | \$15,000.00 (quince mil pesos, 00/100 M.N.) | PAGADO |
| Segunda Quincena | \$15,000.00 (quince mil pesos, 00/100 M.N.) | PAGADO |

- b) Posteriormente, el doce de agosto, se depositó a la recurrente la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos, 00/100 M.N.), correspondiente al pago de la primera quincena de agosto de dos mil veintiuno.

5. ESTUDIO DE FONDO

El derecho aducido por la *Actora* forma parte del derecho político-electoral a ser votada, consagrado por el artículo 35 fracción II de la *Constitución*, toda vez que éste no sólo comprende el derecho a presentarse como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que la ciudadanía que lo desee sufrague a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegida o elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes<sup>4</sup>, es decir, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electa la candidata o el candidato triunfador, además de ejercer los derechos inherentes.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Al caso resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 21/2011 y 45/2014, de la Sala Superior, bajo los rubros “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**” y “**COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, respectivamente. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, a páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, a fojas 20 y 21.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 20/2010 “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**” consultable en las páginas

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así mismo, el numeral 36 fracción IV de la *Constitución*, indica que son obligaciones de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual forma, el diverso 127 de la propia *Constitución* establece que las y los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Además, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Lo anterior, es replicado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 134 fracción I, así como en el artículo 146 fracción I de la *Ley Orgánica*.

De esta forma, si una persona ocupa un cargo de elección popular tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la remuneración correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del mismo.

En tal virtud, es válido concluir, a partir de una interpretación armónica de las disposiciones antes anotadas, que el derecho a percibir una remuneración proporcional es irrenunciable e irreductible.

Es decir, todos los servidores públicos del Estado tienen que recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, estableciendo los límites mínimos y máximos de tales prestaciones, y que se deberán precisar anualmente en los respectivos presupuestos de egresos, así como que su asignación se ajustará a los principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia.

---

doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

Además, es un deber de los tres órdenes de gobierno, establecer anual y equitativamente las remuneraciones para cada nivel, puesto o categoría, con apego a los principios que rigen la *Constitución*, y respetando la autonomía de los Estados y de los municipios.

En otras palabras, cualquier órgano con facultades para emitir sus presupuestos, debe vigilar que cumpla con los principios de legalidad, justicia y proporcionalidad en el presupuesto de egresos correspondiente a la remuneración de sus servidores públicos.

**5.1. Remuneración de la Actora.** Este Tribunal estima que la inconformidad de la enjuiciante, relativa a la retención ilegal de sus remuneraciones es **infundada**, por las razones siguientes:

La Actora manifiesta la retención ilegal de sus remuneraciones correspondientes a la primera y segunda quincena de julio del presente año.

En el caso, de autos se acreditan plenamente los hechos siguientes:

- a) Que la regidora del Ayuntamiento ha sido designada para ejercer el cargo durante el periodo comprendido de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.
- b) El sueldo neto que le fue fijado a la *Actora* es por \$15,000.00 (quince mil pesos, 00/100 M.N.) quincenales.
- c) El nueve de agosto de dos mil veintiuno, le fue depositada a la *Actora* la cantidad de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos, 00/100 M.N.), correspondiente a la segunda quincena de junio y la primera y segunda de julio.

Consecuentemente, el monto que se adeudaba a la *Actora*, de la primera y segunda quincena de julio, es por la cantidad neta que se ilustra a continuación:

| Julio 2021       |                                            |        |
|------------------|--------------------------------------------|--------|
| Primera Quincena | \$15,000.00 (quince mil pesos, 00/100M.N.) | PAGADO |
| Segunda Quincena | \$15,000.00 (quince mil pesos, 00/100M.N.) | PAGADO |





| TOTAL | \$30,000.00 (treinta mil pesos, 00/100 M.N.)<br>NETOS | PAGADO |
|-------|-------------------------------------------------------|--------|
|-------|-------------------------------------------------------|--------|

Sin embargo, de conformidad con los recibos de nómina firmados por la propia *Actora*, así como el comprobante bancario de dicho depósito, cuyas copias certificadas obran en autos, la cuales como ya se dijo fueron remitidas por el Ayuntamiento, documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 358 fracción I y 359 del *Código Local*, por lo que, de tales documentos se hace constar el *Ayuntamiento* ha realizado los pagos reclamado por la quejosa, inclusive el correspondiente a la primera quincena de agosto, por tanto resultan eficaces para que la responsable pruebe que ha cumplido con el pago de las remuneraciones de la *Actora*.

Por lo anterior, y toda vez que el *Presidente Municipal* comprobó el pago de las remuneraciones exigidas por la *Actora*, es que no le asiste la razón, de ahí lo infundado del agravio.

**5.2. Violencia Política de Género.** Por otra parte, la *Actora* manifiesta que dicha omisión constituye violencia política de género en su perjuicio.

**5.2.1. Marco normativo.** La Constitución Federal reconoce el principio de igualdad (artículos 1 y 4) para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35.

Tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), La Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a

las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7.a de la Convención de Belém Do Pará, los Estados deben tomar todas las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas”. Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

Con base en el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, reconocido en el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal, las autoridades judiciales deben analizar ciertas controversias, en las que una persona podría encontrarse en una situación de desventaja con motivo de su género, con un enfoque particular, que se identifica como perspectiva de género.

De esta manera, el derecho a la igualdad y no discriminación impone la obligación, a quienes administran justicia, de valorar debidamente ciertos elementos de una controversia de tal manera que se evite la adopción de una determinación con la que se mantenga la situación de desventaja que han sufrido ciertos grupos sociales; en este caso, las mujeres.

En este sentido, una adecuada administración de justicia implica adoptar las metodologías que permitan identificar situaciones que se traducen en un desconocimiento o afectación de los derechos de las mujeres, derivado –de manera directa o indirecta– de ciertos fenómenos, o bien, del propio marco normativo e institucional.

**5.2.2. Caso concreto.** Conforme al Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Asimismo, apunta el referido Protocolo que la violencia puede ser perpetrada no sólo por el Estado o sus agentes, también puede cometerla cualquier



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

persona y/o grupo de personas; de manera que, los estados parte quedan obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir la violación de los derechos de las mujeres y, en su caso, reparar adecuadamente la afectación a tales derechos, entre ellos, los derechos políticos.

Este mismo instrumento precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Asimismo, señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y por otro, de perder de vista las implicaciones de esta. Debido a lo anterior, la Sala Superior aprobó la jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

Así, retomando el Protocolo, se determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres;
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres, esto es: a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada.

Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere, que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Ahora bien, lo subsecuente es determinar si los hechos narrados por la actora constituyen violencia política de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que, en el caso, no se constata la actualización de los mismos y, por tanto, no se configura la violencia política de género en contra de la recurrente porque, si bien la actora señala que la falta de pago de las remuneraciones a que tiene derecho configura violencia política en razón de género en su perjuicio, derivado de las constancias que obran en autos, presentadas por la responsable, se acredita plenamente que el pago de las remuneraciones que solicita la parte actora ha sido cubierto en su totalidad.

Por lo anterior, resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio.

6. RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se declaran **infundados** los agravios, en términos de los apartados **5.1 y 5.2** rectores de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley a la Actora y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ  
MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR  
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN  
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

